



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 19, 2022. Artículo 3
DOI: 10.21134/lex.vi19.1665

IMPACTO DEL HIPERPRESIDENCIALISMO EN EL MERCADO DE LOS HIDROCARBUROS EN MÉXICO

IMPACT OF HYPER-PRESIDENTIALISM ON THE HYDROCARBON MARKET IN MEXICO

Alfredo Islas Colín

Doctor en Derecho Constitucional. Profesor Investigador del doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en el PNPC-CONACYT. Investigador SNI III
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Julio Alberto Domínguez Vázquez

Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en
Profesor Investigador
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Resumen

La Reforma Energética de 2013 y 2014 generó cambios radicales en el marco regulatorio de los hidrocarburos. Estas modificaciones dieron facultades excesivas al Presidente de la República para tomar el control de la industria petrolera, mediante el ejercicio autoritario del poder sobre Petróleos Mexicanos y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Abstract

The Energy Reform of 2013 and 2014 generated radical changes in the regulatory framework for hydrocarbons. These modifications gave excessive powers to the President of the Republic to take control of the oil industry, through the authoritarian exercise of power over Petróleos Mexicanos and the National Hydrocarbons Commission.

Palabras clave

Hiperpresidencialismo, hidrocarburos, Petróleos Mexicanos, Comisión Nacional de Hidrocarburos, energía.

Keywords

Hyper-presidentialism, hydrocarbons, Mexican Petroleum, National Hydrocarbons Commission, energy

Sumario:

- I. Introducción
- II. Hiperpresidencialismo, la Reforma Constitucional en materia de Hidrocarburos y la Legislación Secundaria
- III. Comisión Nacional de Hidrocarburos
- IV. Petróleos Mexicanos

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento hace un análisis sobre la incidencia del hiperpresidencialismo en la Reforma Energética de 2013 y 2014. La primera parte aborda el concepto de hiperpresidencialismo, desde la perspectiva de las facultades constitucionales concedidas en la Carta Magna frente a otros poderes.

En la segunda parte del presente trabajo se analiza el control de los hidrocarburos ejercido por el Presidente de la República mediante la subordinación de dos grandes instrumentos; la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Petróleos Mexicanos.

En teoría ambos instrumentos deberían ser autónomos, no obstante, el control se ejerce mediante la subordinación de los más altos funcionarios, para ello se analiza el mecanismo de selección de servidores públicos en cada una de las instituciones referidas.

II. HIPERPRESIDENCIALISMO, LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

HIPERPRESIDENCIALISMO EN MÉXICO

La participación del Presidente en materia de hidrocarburos es abrumadora, lo anterior deriva de las nuevas facultades otorgadas al Titular del

Ejecutivo por las modificaciones conocidas como Reforma Energética, lo que incluye cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la legislación secundaria.

El concepto de hiperpresidencialismo ha sido explorado por la doctrina especializada en Ciencias Políticas, en el presente trabajo tomaremos esta categoría de análisis, como el punto de partida para revisar los alcances que el Titular del Ejecutivo tiene en las modificaciones al marco regulatorio en materia de hidrocarburos.

Para ello, resulta importante establecer un concepto aceptado de hiperpresidencialismo:

El hiperpresidencialismo es un subtipo de los regímenes presidenciales que describe a un Presidente al que la Constitución le otorga facultades muy amplias para decidir sobre los más diversos aspectos de la vida nacional: economía, ecología, política, políticas públicas, finanzas públicas, obras públicas, etc.¹

La literatura especializada se ha centrado en analizar las facultades constitucionales del presidente en relación con otros actores estatales². Tal perspectiva resulta útil para el desarrollo de la presente investigación toda vez que permite determinar cuál es la participación del Titular del Ejecutivo frente a los Órganos Reguladores Coordinados, los cuales, por lo menos en teoría, deben tener autonomía de gestión para regular el mercado de los hidrocarburos.

1 Domínguez Náñez, Freddy, "Hiperpresidencialismo en México: Modus Operandi", en Domínguez Náñez, Freddy y García, Jean-René, *Políticas y Constitucionalismo* vol. I y II, núm. 4-5, diciembre de 2015, p.574.

2 Santiago Basabe-Serrano, "The Different Faces of Presidentialism: Conceptual Debate and Empirical Findings in Eighteen Latin American Countries.", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n.o 157, enero de 2017, p.4.

La facultad para emitir decretos es un elemento igualmente estudiado por la doctrina para establecer la preeminencia del Presidente de la República;

“Los presidentes han tomado completa ventaja de estos poderes para ampliar los límites constitucionales de su administración en especial en situaciones de emergencia.”³

Siguiendo esta línea de pensamiento, para determinar el impacto del hiperpresidencialismo en la Reforma Energética, se aprecia un caso específico en la Ley de Hidrocarburos en el que se otorgan poderes especiales al Titular del Ejecutivo para emitir decretos:

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.⁴

Cabe señalar que, durante la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, promotor de la Reforma Energética, se realizaron cinco decre-

tos en la que se usó esta facultad, a través de los cuales se establecieron Zonas de Salvaguarda en cumplimiento del Convenio sobre Diversidad de Naciones Unidas⁵, a continuación se mencionan:

- a) Manglares y Sitios Ramsar.
- b) Región Selva Lacandona.
- c) Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano.
- d) Golfo de California, Península de Baja California y Pacífico Sudcaliforniano.
- e) Arrecifes de coral del Golfo de México y Caribe Mexicano.

Esta facultad puede operar en sentido inverso, de un plumazo, el Presidente en turno, puede decretar la desincorporación de estas zonas de Salvaguarda, basta para ello un dictamen de la Secretaría de Energía, dependencia que no es especialista en zonas protegidas, ya que para ello se debería de recurrir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese mismo tenor, la legislación secundaria en materia de hidrocarburos es enfática en establecer que la actividad extractiva impera sobre todas las demás industrias, e incluso impera sobre Derechos Humanos, tales como el Derecho Humano a la Propiedad Privada⁶, o el Derecho Humano de las Comunidades Indígenas de usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, o al Territorio⁷.

3 Rose-Ackerman, Susan, “Hyper-Presidentialism: Separation of Powers without Checks and Balances in Argentina and the Philippines”, *Faculty Scholarship Series*, 1 de enero de 2011, http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/4155, p. 254 (trad. al español propia).

4 Congreso de la Unión, *Ley de Hidrocarburos*, Artículo 41, 2014.

5 Secretaría de Energía, *Zonas de Salvaguarda Dictámenes y Decretos*, accedido 14 de junio de 2018, <http://base.energia.gob.mx/SIEEH/ZonasSalvaguadas/>.

6 Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*, Artículo 21, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de*

Artículo 96.-

La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.⁸

El anterior precepto normativo refiere a la imposición de la nueva figura jurídica denominada servidumbre legal de hidrocarburos, la cual se puede determinar por dos vías; la jurisdiccional y la administrativa. Resulta atípico que la legislación contemple dos mecanismos diversos para obtener el mismo resultado, lo que deja de manifiesto la intención de garantizar la constitución de las mencionadas servidumbres.

Artículo 106.-

En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el

artículo 109 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.⁹

Por lo que respecta a la vía jurisdiccional, resulta alarmante que la legislación no deje espacio a la judicatura para determinar la procedencia de la servidumbre legal de hidrocarburos, sino que exige de ellos un pronunciamiento definido sin espacio para el análisis de los hechos y su respectiva correlación con los derechos. La ley exige *eo ipso* el decreto de la servidumbre legal sin mayores razones¹⁰. La judicatura se reduce a una oficina del Poder Ejecutivo auxiliar en el trámite, que no juicio, de la imposición de servidumbres.

Como lo anterior no bastará, la Ley de Hidrocarburos obliga a la mediación entre el asignatario y el usuario del territorio, dirigida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), dependiente del Poder Ejecutivo, cambiando el foro judicial por el administrativo, en donde se tiene mayor control. En caso de que la mediación entre las partes fallara, la SEDATU procederá a dar trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de la servidumbre legal. Una vez más, el hiperpresidencialismo incide sobre el desarrollo del mercado de los hidrocarburos, dando espacios al Presidente de la República para imponer de manera arbitraria, bajo legislación puesta a modo, la forma en la que los particulares deben usar sus tierras.

8 Congreso de la Unión, Ley de Hidrocarburos *cit.* artículo 96.

9 *Ibidem*, Artículo 106.

10 *Idem*, Artículo 109.

Los decretos presidenciales para la incorporación y desincorporación de las Zonas de Salvaguarda, así como la imposición forzada de la servidumbre legal de hidrocarburos, son apenas la punta del *iceberg* del control presidencial sobre hidrocarburos.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA

El 20 de diciembre de 2013 entró en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, el cual contiene modificaciones sustanciales a los artículos 25, 27 y 28 del citado documento, en el que se establece entre otros los siguientes cambios:

1. La creación de las Empresas Productivas del Estado, un nuevo tipo jurídico que no existía en el Derecho Administrativo Mexicano y se prevé una legislación secundaria para tales efectos, esta nueva figura cuenta en su diseño, con disposiciones legales que les permiten resolver controversias en foros mercantiles. Estas previsiones tienen el objetivo, de equilibrar la competencia en el mercado, dejando a las empresas a la par de operadores privados. Anteriormente, las controversias se resolvían en la vía administrativa, con la excepción de algunos casos marginales.
2. Se señala que mediante asignaciones a las empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particu-

lares se llevarán a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. De esta forma se abre el mercado de exploración y extracción de los hidrocarburos, a la participación de empresas privadas. Anteriormente, Petróleos Mexicanos controlaba el mercado mediante un monopolio de facto, impuestos vía constitucional, y que recibían el nombre de área estratégica.

3. Prohibir retóricamente las concesiones en materia de hidrocarburos, pues en el artículo cuarto transitorio se permiten bajo la figura de licencias.¹¹

La Reforma Constitucional en materia de energéticos se hizo acompañar de legislación secundaria, por lo que en el año 2014 se publicaron diversos decretos modificatorios que crearon y cambiaron las leyes del marco regulatorio en materia de hidrocarburos, a continuación, se señalan los cambios más importantes:

1. Modificación al régimen de Petróleos Mexicanos, en el que la misma deja de ser una empresa paraestatal dueña del monopolio sobre los hidrocarburos, para convertirse en una empresa productiva del estado.
2. Se dota de facultades regulatorias a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y se crea la Ley de los Órganos Coordinados en materia energética.
3. Creación de Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

11 Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, Serie Estudios jurídicos, Núm. 258, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p.58.

4. Apertura del sector hidrocarburos a la participación de inversión privada en la explotación y exploración de hidrocarburos.
5. Creación de la Ley de Hidrocarburos, norma que regula las modalidades de contratación, servidumbre legal de hidrocarburo, procedimientos de asignación de contratos etc.

La Reforma Constitucional en materia de hidrocarburos ha sufrido críticas de parte de la academia por considerársele un retroceso en las políticas sobre los hidrocarburos nacionales:

El pasado 20 de diciembre de 2013, Enrique Peña Nieto, retrasó el reloj 76 años al promulgar una reforma constitucional que devolvería el control sobre la industria petrolera a las mismas empresas transnacionales que fueron expropiadas por el padre del moderno Estado mexicano, el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, en 1938.¹²

Independientemente de la defensa cultural del petróleo como un producto históricamente nacional, no se debe perder de vista que el mismo le representa al país la mayor fuente de ingresos, por lo tanto, cualquier política que abone al desarrollo del mismo y fomente la competitividad debe ser bienvenida.

Una crítica igualmente seria, plantea que los nuevos modelos de negocio en materia de explotación y explotación de hidrocarburos resultan insuficientes ante la defensa de los Derechos Humanos consagrados en la Carta Magna y los Tratados

Internacionales. El modelo hiperpresidencialista permite espacios al autoritarismo, siendo este último, el caldo de cultivo en el que se gestan las violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, se observa la existencia de un amplio margen para la toma de decisiones autoritarias por parte del Titular del Ejecutivo, mediante la legislación secundaria, se establece un control especial sobre la industria de los hidrocarburos mediante dos grandes herramientas; la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Petróleos Mexicanos.

III. COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) fue formalmente instalada el 20 de mayo de 2009, y hasta 2014, sólo se dedicaba a la emisión de muy escasas normas, en estricto, el control del mercado le correspondía a Petróleos Mexicanos, quien se limitaba a cumplir alguna de las normas que emitía la CNH. Estas normativas, eran en su mayoría operativas, y tenían poca incidencia en el mercado de los hidrocarburos, ya que el esquema establecido previo a la reforma implicaba un monopolio *de facto* sobre la industria extractiva.

Con la creación de la Ley de Hidrocarburos de 2014, se inicia una nueva etapa en la CNH, ahora cuenta con mayor preponderancia en el mercado y tiene como función principal regular el mercado de los hidrocarburos, algo inusitado en la historia del organismo.

De igual forma se crea la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la

12 Ackerman, John. M. y Cárdenas Gracia, Jaime, «Reforma Energética. Análisis y consecuencias», en *Reforma Energética: Análisis y Consecuencias*, México, Tirant lo Blanch México, 2015.

que se dota de facultades a la CNH para controlar el mercado de los hidrocarburos y en correlación con la Ley de Hidrocarburos se le faculta para asignar contratos de exploración y extracción de hidrocarburos mediante los procesos establecidos en ambos ordenamientos.

A continuación, se citarán las atribuciones más importantes de la CNH de acuerdo a las leyes referidas:

1. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;
2. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;
3. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;
4. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto;
5. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;
6. Expedir las disposiciones aplicables al servicio profesional que regirán las condiciones de ingreso y permanencia de los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate.¹³
7. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.¹⁴
8. Celebrar Contratos para la Exploración y Extracción.¹⁵
9. Rescindir los contratos de Exploración y Extracción.¹⁶

Tales atribuciones permiten a la CNH el control del mercado de los hidrocarburos, no obstante, el discurso legislativo deja lagunas al momento de analizar la autonomía del órgano regulador. La autonomía en un órgano regulador, es clave para el correcto funcionamiento y equilibrio del mercado, por lo tanto, resulta válida la pregunta: ¿La CNH está subordinada al Titular del poder Ejecutivo?

La respuesta es afirmativa, el control presidencial se aprecia en el proceso de selección de los funcionarios de la CNH. El Presidente está en posibilidad de determinar quiénes son los funcionarios que integran el organismo, mediante un proceso intrincado y poco novedoso para selección de ternas. De hecho, existen mecanismos similares en otros Poderes distintos

13 Congreso de la Unión, *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_110814.pdf, Artículo 22.

14 Congreso de la Unión, *Ley de Hidrocarburos*, *cit.* Artículo 7.

15 *Idem*, Artículo 11 y 15.

16 *Idem*, Artículo 20.

del Ejecutivo, tal es el caso de la selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

Los Comisionados de la CNH se eligen por periodos de siete años, con la posibilidad de reelección por un periodo igual, en caso de generarse una vacante, la misma será cubierta por una persona que designe el Senado de la terna que para tales efectos proporcione el Titular del Ejecutivo Federal.

La legislación prevé en el caso de que el Senado no resolviere en el plazo de treinta días sobre la designación del Comisionado, será el Presidente quien designará el cargo, de la terna que el mismo envió.

En caso de que el Senado rechace por completo la terna, el Titular del Ejecutivo enviará una nueva, si el Senado la rechaza nuevamente, el Presidente seleccionará a un comisionado de su propia terna¹⁸. Esto es, luego del intercambio de ternas con la Cámara Alta, el Presidente puede determinar, en su tercera ronda, quien será el Comisionado, sin perder de vista, que el facultado para seleccionar las ternas de origen, es el mismo. Por lo tanto, solo pueden participar en la designación de los cargos, aquellas personas cercanas al Titular del Ejecutivo, o que simpaticen con él.

¿Basta esto para afirmar que el Presidente de la República tiene pleno control sobre los comisionados que él seleccionó?

El argumento se tiene que robustecer, pues además de seleccionar a los miembros de la CNH,

como es natural en este tipo de normativas, también elige al Comisionado Presidente, con un procedimiento idéntico al anteriormente citado, si el Senado no está de acuerdo con la terna que proponga el Presidente, el mecanismo obliga al Senado a aceptar la decisión del Titular del Ejecutivo para ocupar la vacante.

Por lo que respecta a la autonomía financiera, la CNH puede disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto, no obstante el mismo tendrá que ser aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y ajustarse a los techos presupuestales que le establezca el Ejecutivo Federal, así lo establece el artículo 30 de la referida ley. Esto es, la CNH no tiene autonomía financiera real, aunque así se diga en el discurso normativo.

En conclusión, el presidente controla un órgano que se supone debe ser autónomo, selecciona a sus miembros, selecciona a su presidente, autoriza su techo presupuestal y lo incluye en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tiene el control del personal y del dinero, por conclusión lógica, controla a la CNH y si se controla a la CNH, se controla el mercado de los hidrocarburos.

IV. PETRÓLEOS MEXICANOS

Petróleos Mexicanos (Pemex) es una empresa productiva del Estado, una definición novedosa, que escapa de la clasificación que establece el Artículo 90 de la Constitución que categoriza dos divisiones en la administración pública nacional, o se es centralizado, o se es paraestatal.

17 Véase, Domínguez Náñez, "Hiperpresidencialismo en México: Modus Operandi" *op. cit.*

18 Congreso de la Unión, Ley de Hidrocarburos *op. cit.* Artículo 7.

La nueva Ley de Pemex y la Ley de Hidrocarburos, son claras al afirmar que Pemex no es una empresa paraestatal, de hecho, los decretos de 2014, han modificado la Ley de Empresas Paraestatales, esta nueva categoría dimana de la Constitución, no obstante resulta extraño incorporarla a la división que el artículo 90 establece sobre la administración pública. Sería un tipo *sui generis*.

Petróleos Mexicanos, en su nueva modalidad de Empresa Productiva del Estado, aún conserva su preponderancia en la industria y vestigios monopólicos. En las rondas 0 organizadas por la CNH para la reasignación de áreas de explotación, conservó muchas zonas importantes, incluso continúa participando en las siguientes rondas de licitación para la obtención de contratos de exploración y extracción, es por mucho la empresa mejor posicionada a nivel nacional en comparación con los operadores privados.

¿Puede Pemex, una empresa productiva del Estado, estar subordinada al Titular del Ejecutivo?

La respuesta resulta igualmente clara, se supone que la Reforma Energética esta diseñada para dotar de autonomía y competitividad a Pemex, pero la legislación lejos de presentar escenarios favorables para el desarrollo y crecimiento de la empresa, permite cláusulas que facultan al Presidente a intervenir de manera directa en la dirección de la empresa, además de dejarle una carga fiscal que reduce su margen de acción.

Por otro lado, parecería que la legislación está diseñada para evitar que la empresa crezca¹⁹, incluso algunos autores consideran que esta para dismantelar a la petrolera nacional y vender sus

activos, un caso de privatización al margen de políticas neoliberales.

Las modificaciones a la estructura organizacional de Pemex, dotan nuevamente de control al Presidente de la República, pues el titular del Ejecutivo puede nombrar prácticamente a todo el Consejo de Administración de la empresa. Dicho Consejo se conforma de diez miembros, de los cuales diez, son nombrados por el primer mandatario.

De esos diez, dos son secretarios de Estado, por lo tanto, son nombrados de manera directa por el Ejecutivo, tres son consejeros del Gobierno Federal, nombrados por el presidente. Los cinco consejeros finales, los llamados independientes, son designados por el Ejecutivo Federal, lo que cuestiona la supuesta independencia de estos consejeros, y son ratificados por el Senado.

En el caso de que el Senado no atienda a tiempo la solicitud o no esté de acuerdo con la terna, se procederá al mismo mecanismo para nombrar a los Comisionados de la CNH. En otras palabras, el Presidente de la República nombra a los funcionarios que administran a la empresa de mayor preponderancia en el mercado.

Al igual que en la CNH, Pemex tiene su respectivo presidente de consejo, mismo que será nombrado por el primer mandatario, en la misma vía autoritaria de designación por terna acepte o no el Senado.

Pemex y la CNH están controlados por el presidente, la ley sirve de plataforma para reinar sobre los hidrocarburos con dos grandes herramientas, la primera es la empresa preponderante

19 Véase, Ackerman y Cárdenas Gracia, *Reforma Energética. Análisis y consecuencias*. *op.cit.*

en la industria, con más campos asignados, tanto en aguas someras, profundas y campos maduros. Es la de mayor presencia nacional, con un gran conglomerado de plantilla laboral y millones en activos. La segunda es el regulador del mercado, quien debe velar por el desarrollo de la competencia justa en la industria.

El Presidente es, en este escenario, juez y parte, juez pues determina quién y cómo contratar mediante la CNH, pero también es parte, pues domina la empresa con más operaciones en el mercado.

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, John. M, y CÁRDENAS GRACIA Jaime. “Reforma Energética. Análisis y consecuencias”, En *Reforma Energética: Análisis y Consecuencias*, 423. México, Tirant lo Blanch México, 2015.

BASABE-SERRANO, Santiago. “The Different Faces of Presidentialism: Conceptual Debate and Empirical Findings in Eighteen Latin American Countries.” *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n.o 157, enero de 2017, p. 3-21.

CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley de Hidrocarburos (2014).

———. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (2018). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORC-ME_110814.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: Pueblos indígenas y Tribales*. San José Costa Rica, s. f.

GRACIA CÁRDENAS, Jaime Fernando. *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*. Serie Estudios jurídicos, Núm. 258. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

DOMÍNGUEZ NÁREZ, Freddy. HIPERPRESIDENCIALISMO EN MÉXICO: MODUS OPERANDI”, en DOMÍNGUEZ NÁREZ Freddy y GARCÍA Jean-René. *Políticas y Constitucionalismo I y II*, n.o 4-5 (diciembre de 2015): 545-98.

FEIJOO, Felipe, HUPPMANN, Daniel, SAKIYAMA Larissa, y SIDDIQUI Sauleh. “North American natural gas model: Impact of cross-border trade with Mexico”. *Energy*, 112, 2016, p. 1084-95. <https://doi.org/10.1016/j.energy.2016.06.133>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

ROSE-ACKERMAN, Susan, “Hyper-Presidentialism: Separation of Powers without Checks and Balances in Argentina and the Philippines”. *Faculty Scholarship Series*, 1 de enero de 2011. http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/4155.

SECRETARÍA DE ENERGÍA, *Zonas de Salvaguarda Dictámenes y Decretos*. Accedido 14 de junio de 2018. <http://base.energia.gob.mx/SIEEH/ZonasSalvaguardas/>.

WEIJERMARS, Ruud, y Zhai, “Competitiveness of shallow water hydrocarbon development projects in Mexico after 2015 actualization of fiscal reforms: Economic benchmark of new production sharing agreement versus typical U.S. federal lease terms.” *Energy Policy*, 96, 2016, p.542-63. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2016.05.048>.